

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 4

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio César Horton y compartes.

Querellantes: Enzo Bellinato, Flavio Bellinato y Rossella Rossi.

Abogados: Dres. Dulce María Luciano de Bisonó y Juan A. Nina y Lic. Sócrates de Jesús Piña Calderón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José Enrique Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 14 de marzo años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa de Julio César Horton, diputado al Congreso Nacional, en el proceso seguido en su contra, conjuntamente con Johnny Alberto Ruiz y Elía Maggioni, por alegada violación a los artículos 307, 309-1 y 311 del Código Penal Dominicano;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los imputados Julio César Horton, diputado; Johnny Alberto Ruiz y Elía Maggioni, de los cuales sólo Julio César Horton está presente;

Oído a Julio César Horton, imputado, en sus generales de ley;

Oídos a los Dres. Dulce María Luciano de Bisonó, Juan A. Nina Lugo y Licdo. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, quienes actúan a nombre y representación de la parte civil constituida, querellantes los señores Enzo Bellinato, Flavio Bellinato y Rossella Rossi, en la presente instancia;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 22 de agosto del 2006, la Procuraduría General de la República, apoderó a esta Suprema Corte de Justicia, del proceso a cargo de Julio César Horton, diputado; Johnny Alberto Ruiz y Elía Maggioni, en razón de que Julio César Horton está amparado en las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, sobre privilegio de jurisdicción, al ostentar la calidad de diputado al Congreso Nacional;

Resulta, que en atención a lo expresado anteriormente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 8 de noviembre de 2006 para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 8 de noviembre del 2006, el representante del Ministerio Público, dictaminó: **APrimero:** Que previo a que se ordene la continuación del presente juicio, sea declarada la suspensión de la presente causa, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 278-04; la Resolución No. 2529-2006, en sus artículos 3, incisos 2, 8 y 9 y los artículos 293 al 295, 313 y 315 del CPP y además para que sea depositada la certificación correspondiente, sobre el privilegio de jurisdicción del encartado, establecida en el artículo 67 de la Constitución y 377 del CPP, en virtud de que el mismo en la actualidad se desempeña como diputado al Congreso Nacional; **Segundo:** Que sea fijada la próxima audiencia en el plazo que este honorable pleno estime

pertinente@;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: **APrimero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa seguida a los imputados Julio César Horton, Johnny Alberto Ruiz y Elía Maggioni, en el sentido de declarar la suspensión de la presente causa, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 278-04, artículo 3 inciso 2, 8 y 9 de la Resolución No. 2529-06, de esta Suprema Corte de Justicia, y los artículos 293 al 295, 313 y 315 del Código Procesal Penal y para que sea depositada la certificación que justifique el privilegio de jurisdicción del imputado Julio César Horton; **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia proceder a intimar a las partes para que en el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 3, ordinal segundo, de la Resolución No. 2529-06 citada, realicen las actuaciones propias de la preparación del debate conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día diecisiete (17) de enero del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer del presente proceso; **Cuarto:** Reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo@;

Resulta, que en la audiencia del 17 de enero del 2007, el Ministerio Público dictaminó: **A**El Ministerio público es parte del proceso de conformidad con el nuevo Código Procesal Penal, y no tiene que notificársele si se notificó o no, lo importante es si realmente fue citado o notificado el imputado como consta en el expediente, lo que es extraño es que no está presente el imputado, como abogado y eso si es un estado que debemos de considerar y que no caiga en estado de indefensión@; a lo que se opusieron los abogados de la parte civil, al concluir: **A**-Ratificamos nuestro pedimento de la continuación de la causa@;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: **APrimero:** Acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa seguida a los imputados Julio César Horton, Diputado al Congreso Nacional, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, en el sentido de declarar la suspensión de la presente causa, con la finalidad de citar nueva vez a los imputados; **Segundo:** Pone a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia proceder a la citación de los imputados y los querellantes; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día siete (7) de febrero del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Quinto:** Reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo@;

Resulta, que en la audiencia del 7 de febrero del 2007, los abogados de la defensa, concluyeron en forma incidental, de la siguiente manera: **APrimero:** comprobar y declarar que en el presente proceso se trata de una fusión de dos querrellamientos penales, los cuales estaban siendo conocidos bajo el esquema procesal contenido en el Código de 1884 en donde real y efectivamente figura como querellante principal el señor Julio César Horton en contra de los Sres. Flavio Bellinato y Enzo Bellinato; que como consecuencia de ese querrellamiento Penal fueron detenidos por violación a los Arts. 307 y 311 del Código Penal, por los hechos de agresión al querellante en funciones del ejercicio de la abogacía, obteniendo su libertad mediante sendos contratos de fianza; por otra parte, estos querellados presentaron quereamiento penal en contra del querellante inicial señor Julio César Horton, por las mismas pretensiones penales de que estaban acusados, estando consciente la Duodécima Sala bajo este contexto y escenario de ambos querrellamientos es que produce la

declinatoria en calidad de Sub Secretario del señor Julio César Horton, arrastrando con ello todo el proceso que en ese momento se estaba conociendo; Segundo: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien comprobar y declarar que la declinatoria a consecuencia de la cual se produce desapoderamiento por el Juez de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se produce únicamente con respecto del Sr. Julio César Horton, sino del proceso, el cual envuelve todos los sujetos procesales mencionados precedentemente; que es en virtud de esta declinatoria en que el Ministerio Público toma conocimiento del mismo y apodera esta Honorable Sala, mutilando el presente proceso, toda vez de que solamente apodera a esta Sala en cuanto al Sr. Horton y para conocer de las relaciones y querellamiento presentado contra el señor Julio César Horton. En ese sentido, que la Corte constate esos hechos y finalmente que tenga a bien ordenar la suspensión del proceso a los fines siguientes: 1. que se le de la oportunidad a los imputados Julio César Horton, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni por las razones siguientes: a) al Diputado Julio César Horton, por haber sido notificado en un domicilio al cual él no pertenece; b) en cuanto al Dr. Johnny Ruiz, éste fue notificado en un domicilio diferente al que el tiene y que además para la audiencia de hoy depositara certificación donde da constancia que desde el 14 de enero hasta la fecha está fuera del país en su condición de Consultor jurídico de la Secretaría de Estado de Agricultura, tratando negociaciones sobre el permiso de dominicanas para trabajar a la isla de Puerto Rico en el área de agricultura; c) que en cuanto a Elia Maggioni, éste sea citado en su domicilio, en razón de que los propios querellantes han señalado el domicilio de éste en la República de Italia, en la Vía Garibaldi No. 19, y que en ese sentido para estar en igualdad de condiciones este proceso sea suspendido por las razones alegadas@; que por su parte, los abogados de la parte civil, concluyeron: A-Magistrado, vamos a referirnos al Art. 293 y 294 de este Código que dice que el Ministerio Público debe producir sus conclusiones para el apoderamiento y estas son las conclusiones que produce el apoderamiento. Aclarado el criterio de que el Ministerio Público ha actuado correctamente de acuerdo al 293 y 294, vamos a señalarle que durante años que ha durado este litigio que es un conjunto de más de 30 demandas, el domicilio d elección de los co-imputados, Julio César Horton y Johnny Ruiz precisamente ha sido donde ellos recibieron la noticia de que hoy se le habían repuesto los plazos y por eso están presentes aquí, Julio César Horton y si no está Johnny Ruiz es que ellos dicen que hubo una causa de fuerza mayor y en 8 años y para este proceso el domicilio ha sido en la oficina del Dr. Franklin Almeida Rancier y el señor Elia Maggioni también hizo elección de domicilio en esta oficina. Nosotros entendemos que más importante que la notificación es que el plazo fue repuesto y por eso es que están aquí.)Por qué no aportaron sus pruebas y escrito de defensa como hicimos nosotros? Porque si bien ellos figuraron con el beneficio de dos fianzas fue consecuencia de elementos materiales. Ellos quedaron citados y es un irrespeto a esta Suprema Corte de Justicia no haber comparecido, en esa virtud concluimos de manera formal solicitando el rechazamiento de la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, en razón de la improcedencia de dicho pedimento porque han sido bien citados y se les repuso los plazos de acuerdo al 147 y porque no han dado fiel cumplimiento a los plazos conminatorios prescritos por nuestra nueva normativa procesal, y en consecuencia ordenéis la continuidad del presente proceso tal y como ha sido planteado en el acta de apoderamiento por el Ministerio Público@; mientras que el ministerio público dictaminó en la forma siguiente: A-Resulta, Magistrados que el Código de Procedimiento Criminal ya está en desuso y eso de echarle la culpa a una parte ya en el Código Procesal Penal no existe,

porque al decir que el Ministerio Público mutiló cuando existe una sentencia No. 797-06 de fecha 20 de junio del 2006, no habla de fusión de expediente y es lo que nos apodera a nosotros para nosotros actuar como actuamos y todavía están concluyendo y no concluyen sobre la fusión. Sobre los demás co-imputados se dice que no se notificó en el domicilio real, pero ellos están dando calidades por ellos y no han dicho cuál es el domicilio real. Sobre los alegatos de la parte de la defensa no nos oponemos porque se fundamenta en lo establecido en el Art. 147 del Código Procesal Penal sobre fuerza mayor, porque si una persona no está en el país y no tiene conocimiento de eso y si van a depositarla para que las partes tengan conocimiento. Sobre la fusión desde un principio expresamos a este Tribunal que en Primera Instancia se estaba conociendo dos querellas, pero que ahora lo que estamos haciendo es conociendo de una de ellas@;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió su decisión de la manera siguiente: **A**Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa seguida a los imputados Julio César Horton, diputado al Congreso Nacional, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, para ser pronunciado en la audiencia pública del día catorce (14) de marzo del 2007 a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Pone a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, proceder a la notificación de los co-imputados Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; Cuarto: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo@;

Considerando, que esta Corte, luego del estudio de las piezas que integran el presente expediente judicial, ha comprobado lo siguiente: a) Que el 4 de marzo del año 2002, el Lic. Julio César Horton Espinal, presentó querrella por ante la Policía Nacional contra Flamingo o Flavio Bellinato y Enzo Bellinato, imputándolos de agresión física y amenaza de muerte; b): Que el 11 de marzo del 2002, Enzo Bellinato y Flavio Bellinato, interpusieron formal querrella con constitución en parte civil, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Julio César Horton, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, por presunta violación a los artículos 309, 309-1, 309-3 incisos c, d y e, 214, 215, 265, 266 del Código Penal Dominicano; c) Que el Lic. Julio César Horton Espinal posteriormente depositó constitución en actor civil contra Enzo Bellinato y Flavio Bellinato, por alegada violación a los artículos 303 numeral 5, modificado por la Ley 24-97, 307 y 309 del Código Penal Dominicano; d) Que de conformidad con el formulario denominado **A**Formato de Calificación@, expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 5 de marzo del 2002, la querrella presentada por Julio César Horton Espinal contra Enzo Bellinato y Flavio Bellinato fue calificada de amenaza y golpes y heridas voluntarias, en virtud de los artículos 307 y 311 del Código Penal Dominicano; e) Que de conformidad con el formulario denominado **A**Formato de Calificación@, expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2002, la querrella presentada por los señores Enzo Bellinato, Flavio Bellinato y Rossy Rossella, contra Julio César Horton, Jhonny Alberto Ruiz y Elia Maggioni fue calificada de amenazas, golpes y heridas voluntarias y riña, en virtud de los artículos 307, 309-1 y 311 del Código Penal Dominicano; que en dicho formulario consta una observación manuscrita que dice: **A**Este expediente debe ser enviado a la Sala Penal No. 12 por existir allí un expediente con identidad de hechos y partes. Referencia: Expediente No. 249-02-00404 (Sala 12)@; f) Que mediante Auto expedido el 6 de marzo del 2002, por la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, fue apoderada la Duodécima Sala para conocer del caso No. 02-118-01363, en contra de los procesados Flavio Bellinato y Enzo Bellinato, por violación a los artículos 307 y 311 del Código Penal Dominicano; y g) Que mediante Auto expedido el 1ro. de julio del 2002, por el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada la Duodécima Sala para conocer del caso No. 02-118-01363, en adición al caso con igual número de fecha 6 de marzo del 2002; en contra de los procesados Julio César Horton, Jhonny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, por violación a los artículos 307, 309-1 y 311 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se evidencia que durante el tiempo que estuvo la jurisdicción ordinaria apoderada del conocimiento del asunto de que se trata, se le dio al querellamiento de Enzo Bellinato y Flavio Bellinato, un tratamiento de adición a la querrela presentada en fecha anterior por el Lic. Julio César Horton; por consiguiente, procede la fusión de ambas piezas.

Por tales motivos y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; 5 de la Ley 278, y los artículos 307, 309 y 311 del Código Penal, así como 31 del Código Procesal Penal; después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Ordena la fusión de la querrela presentada en fecha 4 de marzo del 2002, por Julio César Horton y la querrela presentada en fecha 11 de marzo del año 2002, por Enzo Bellinato y Flavio Bellinato, por constituir dos piezas del mismo caso judicial; **Segundo:** Declara que la declinatoria pronunciada por la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, basada en el privilegio de jurisdicción que ostenta el co-imputado Julio César Horton, en razón de ser diputado al Congreso Nacional, aprovecha a los demás procesados; **Tercero:** Fija la audiencia para el 30 de mayo del 2007, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer el fondo del asunto contra los co-imputados Julio César Horton, Enzo Bellinato, Flavio Bellinato, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni; **Cuarto:** Ordena la citación de los referidos co-imputados en sus respectivos domicilios procesales, declarados en la audiencia del 7 de febrero del 2007; **Quinto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do